

Junio 22, 2017

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas del día veintidós de junio de dos mil diecisiete, en la sala de juntas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ubicada en la casa número doscientos uno de la Avenida cinco Oriente de la colonia Centro de la Ciudad de Puebla, se reunió el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, para celebrar la sesión ordinaria número ITAIPUE 12/17 con la participación de María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Comisionada Presidente, Laura Marcela Carcaño Ruíz y Carlos Germán Loeschmann Moreno, con el carácter de Comisionados Propietarios, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la sesión.-----

I.- En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico manifestó ante el Pleno que en cuanto al recurso de revisión identificado con el número 119/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-21/2017, el Ponente determinó realizar un análisis más exhaustivo, por lo que en ese sentido propuso su discusión y resolución para una sesión posterior.-----

Expuesto lo anterior y una vez que se dio lectura al orden del día propuesto:-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/01.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria ITAIPUE/12/17.-----**

En este sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 78/SCT-02/2017.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 79/SIT-02/2017.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 89/SGG-03/2017.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 95/SIT-03/2017.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 98/SIT-05/2017.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 109/SSP-04/2017.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 116/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-18/2017.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 275/SEP-17/2016.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 05/OOSELITE-01/2017.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al

Junio 22, 2017

- cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 19/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-04/2017.-----
- XIV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 36/CONGRESO DEL ESTADO-03/2017.-----

XV. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 78/SCT-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Comisionada Carcaño Ruíz manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió a la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado indicara el número de acuerdos de reserva de información que se encontraban suscritos por el Titular de la Secretaría del uno de febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud; a lo que el sujeto obligado respondió, que previa confirmación de su Comité de Transparencia, informó a la recurrente la ampliación del plazo conforme al artículo 150 párrafo segundo de la Ley de la materia. Derivado de lo anterior, la recurrente interpuso un recurso de revisión en el que manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, de acuerdo al artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Posteriormente, con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete el sujeto obligado hizo un alcance a la recurrente mediante correo electrónico, que contenía la respuesta a su solicitud de acceso, en la que manifestó que eran seis los acuerdos de reserva en el periodo del uno de febrero del año dos mil once al cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esto, con el objetivo de privilegiar el derecho de acceso a la información de la solicitante. Ahora bien, del estudio de las constancias proporcionadas por las partes la ponencia propuso, en base a la fracción III, del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sobreseer el recurso, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al punto de dejar sin materia el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/02.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 78/SCT-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 79/SIT-02/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios manifestó ante el Pleno que el proyecto tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada por correo electrónico, ante la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado, mediante la cual solicitó copia digital de los contratos SR/ADE/SI-20140200 y SR/ADE/SI-20130014. El Sujeto Obligado, mediante respuesta, notificó al recurrente que la información solicitada respecto

Junio 22, 2017

a los contratos SR/ADE/SI-20140200 y SR/ADE/SI-20130014, contenían información confidencial, por lo que se proporcionarían en versión pública, previo pago de derechos. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 79/SIT-02/2017 manifestando como motivo de inconformidad, el costo de reproducción para la entregar de información. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Continuando con la exposición la Comisionada Sierra Palacios expuso que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, mediante oficio SIM/UT/022/2017 el sujeto obligado informó a este Organismo Garante, que el recurrente había realizado el pago de derechos, por lo que se había proporcionado la información solicitada; anexando copia del recibo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, firmado al calce por el solicitante, mediante el cual se acredita que éste recibió de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la información en relación a los contratos SR/ADE/SI-20140200 y SR/ADE/SI-20130014, en versión pública; aunado a que él recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multitudada ampliación, actualizándose una causal de sobreseimiento. Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----  
El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/03.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 79/SIT-02/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

**Primero.** Se **SOBRESEE** la pregunta número cuatro de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el reclamante al sujeto obligado el día siete de febrero de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución.-----

**Segundo.** Se **REVOCA** el acto impugnado respecto a las preguntas número uno, dos, tres y cinco de las multitudadas solicitudes, por las razones indicados y efectos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una nueva resolución de clasificación de reserva en la cual señale el plazo que permanecerá clasificada la información requerida, de igual forma deberá notificar a la recurrente sobre dicha resolución, haciéndole saber al mismo que podrá interponer un nuevo recurso de revisión en contra del nuevo acto que dicte el sujeto obligado.-----

**Tercero. CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**Cuarto.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.-----

**Quinto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.-----

---

Continuando con la exposición, la Comisionada Carcaño Ruíz manifestó que el proyecto tenía como antecedente tres solicitudes de acceso a la información realizadas por medio de electrónico el día siete de febrero de dos mil diecisiete, recepcionados por el sujeto obligado el mismo día, mes y año, de las cuales se desprenden que formuló las mismas seis preguntas en las tres solicitudes siendo las siguientes: 1.- ¿Cuánto erogó por concepto de pago de productividad para los ejercicios 2014, 2015 y 2016?; 2.- De los montos erogados en 2014, 2015 y 2016 ¿Cuánto fue pagado a servidores públicos del Congreso y cuánto a Diputados?; 3.- Relación de servidores públicos y diputados, así como el importe que hayan recibido por pago de productividad durante los ejercicios 2014, 2015 y 2016.; 4.- Normatividad criterios o fundamento aplicable en el pago de productividad.; 5.- Partidas, subpartidas, cuentas presupuestales y contables afectadas por el pago de productividad y; 6.- Pólizas y recibos que justifique la productividad pagada. Respecto a las preguntas uno, dos, tres, cinco y seis, el sujeto obligado las clasificó como reservada y la pregunta número cuatro no la respondió en el plazo legal, por lo que el agraviado interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante este Órgano Garante el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017, alegando la clasificación de la información y falta de respuesta; asimismo, el reclamante manifestó en su medio de impugnación que se desistía de su pregunta número seis, en virtud de que entendía que estaba en proceso de revisión dicha información por parte del órgano interno de control del sujeto obligado. En consecuencia, con lo anterior, el presente recurso de revisión se analizó únicamente las preguntas marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro y cinco de las solicitudes de acceso de la información realizadas por el agraviado. Por lo tanto, siendo con la secuela procesal, al rendir su informe justificado el sujeto obligado argumentó que el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete, había remitido por medio electrónico la respuesta de la pregunta número cuatro de las multicitadas solicitudes al reclamante y por lo que hacía a las preguntas uno, dos, tres y cinco estaba clasificada como reservada por su Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; en virtud de que, para el ejercicio fiscal dos mil catorce estaba en trámite un expediente de responsabilidad administrativa, y referente a los años dos mil quince y dos mil dieciséis existían auditorías en sus etapas de solvencia, revisión y análisis respectivamente. Asimismo, la Ponente refirió que se procedió a estudiar las alegaciones realizadas por las partes dentro del presente asunto, por lo que respecta a la pregunta número cuatro se analizó si la misma había quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado remitió por correo electrónico la respuesta de la misma y en virtud de que el agraviado alegó la falta de respuesta respecto a este cuestionamiento, la ponencia, propuso sobreseer dicha pregunta en términos del artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, porque el sujeto obligado la modificó al grado que quedó sin materia la misma. En relación a las preguntas marcadas con los números uno, dos, tres y cinco de sus solicitudes de acceso a la información alegó la clasificación de las mismas como reservada por parte del comité de transparencia del sujeto obligado mediante la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por lo que, en el presente asunto se aplicó la suplencia de la queja en términos de los numerales 166 y 176 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que se analizó si dicha resolución cumplía con todos los requisitos establecidos en las leyes respectiva y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas expedido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por ser estos últimos de observancia obligatoria para los sujetos obligados para la clasificación o desclasificación de la información. La resolución emitida por el comité de transparencia del sujeto obligado en donde clasificaron como reservada la información requerida por el agraviado por las razones señaladas en la misma, realizó un estudio de prueba de daño; sin embargo, en el mismo se pudo observar que la autoridad responsable omitió señalar que plazo que se encontraría reservada la misma, siendo este un requisito esencial para este tipo de clasificación, en virtud de que la información no puede ser clasificada eternamente, por lo que existe una violación formal en la resolución dictada por el Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de febrero del presente año, en la cual clasificó como reservada la información

Junio 22, 2017

solicitada por el recurrente, por lo tanto, la ponencia propuso que respecto a las preguntas con números uno, dos, tres y cinco se revoque el acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una nueva resolución sobre la clasificación de la reserva de la información respecto a las preguntas antes señaladas, en el cual indique el plazo que se va encontrar reservada la misma, debidamente fundada, motivada y acorde a las causales de su clasificación, sin dejar de observar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas expedido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, haciéndoselo saber al reclamante en el correo electrónico que señaló en sus solicitudes de acceso a la información; finalmente, este último podrá interponer un nuevo recurso de revisión en contra de la nueva resolución que dicte el Comité de Transparencia del sujeto obligado.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/04.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 84/CONGRESO DEL ESTADO-05/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 89/SGG-03/2017 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

**UNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del Considerando SEPTIMO de la presente resolución.-----

Continuado con la exposición, el Comisionado Loeschmann Moreno manifestó que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública en la que se pidió los montos y convenios que por concepto de pago de indemnización recibieron los afectados por los predios que les fueron expropiados por causa de utilidad pública, inmuebles que serán destinados para la protección, conservación y restauración de parte de las poblaciones de San Andrés y San Pedro Cholula, Puebla. El sujeto obligado emitió su respuesta manifestando que dichos convenios forman parte del Procedimiento de Expropiación por Causa de Utilidad Pública sobre el cual existe Acuerdo de Reserva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce. El hoy recurrente se inconformó por la indebida clasificación de la información, sin embargo el sujeto obligado al rendir su informe justificado argumentó que resulta inoperante la manifestación del recurrente ya que en la Secretaria General de Gobierno se sigue en trámite un expediente administrativo, relativo al procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, de los predios mencionados en la solicitud, por lo que dicha información fue debidamente clasificada en reserva a través de la aplicación de la prueba de daño, y basándose en que se vulnera la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no causen estado. Del análisis de dicha información, este Instituto advierte que no era dable jurídicamente otorgar los convenios y montos solicitados, pues forman parte de un expediente administrativo pendiente de ser analizado dentro de diversos juicios de amparo. En efecto, el expediente que contiene la información solicitada se encuentra *sub judice*, es decir, puede ser modificado por resolución emitida por la autoridad correspondiente, lo que permite concluir que se

debe considerar como información clasificada como reservada. Siendo así, la Ponencia consideró infundados los agravios del recurrente respecto a la solicitud formulada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinó confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.-----  
El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/05.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 89/SGG-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 95/SIT-03/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.-Se decreta **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en el presente asunto, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra el Comisionado Loeschmann mencionó que el proyecto de resolución, tenía como antecedente tres solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicitó copia de los documentos que justifican y/o soportan la decisión de reducir el número de carriles en la autopista México-Puebla en su paso por capital del Estado, la manifestación de impacto ambiental así como dónde estarán los puntos de acceso y salida para la construcción de la ciclopista que se ubica en la propia autopista, abajo del viaducto que recién se construyó. El sujeto obligado inicialmente dio respuesta a dicha solicitud manifestando que no se encontró información, dado que dicha dependencia no ejecuto la obra referida y que podía dirigir su solicitud a Carreteras de Cuota Puebla, anexando para tal efecto los datos de su Unidad de Transparencia. El recurrente expresó como motivo de inconformidad que de las tres peticiones que realizó, el sujeto obligado le respondió que no se encontró ninguna información porque no ejecutó la obra referida en su solicitud, asesorándolo para dirigir su solicitud a Carreteras de Cuota-Puebla, como se ha referido con antelación. Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que le había dado respuesta, al dar a conocer al recurrente que la información solicitada no era de su competencia y que se le orientaba para que realizara una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de Carreteras de Cuota-Puebla. En las relatadas circunstancias, el Comisionado Ponente adujo que para el Instituto quedaba legalmente acreditado, según se desprendía del informe rendido y corroborado por el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en primer término, que de acuerdo a lo plasmado en los aludidos documentos, se efectuó la búsqueda de Ley; que no se encontró la información requerida en virtud de que la ejecución de la obra no corrió a su cargo; y que al confirmarse la incompetencia respectiva, se orientó jurídicamente al peticionario y se le notificó lo conducente mediante correo electrónico. En mérito de lo anterior, el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, cuando hizo del conocimiento del recurrente que la información materia de la solicitud, no existía, por lo que la Ponencia consideró infundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determinó confirmar el acto impugnado.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/06.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la*

*Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 95/SIT-03/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 98/SIT-05/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.- Se SOBRESSEE** el presente recurso en términos del considerando SEGUNDO, de la presente resolución.-----

En uso de la voz, el Comisionado Ponente expuso que el proyecto de resolución, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública consistente en que se informara el número de elementos de seguridad, de vehículos oficiales y vehículos rentados asignados para la toma de protesta del gobernador del Estado, así como de la empresa a la que rentaron. Como motivo de inconformidad se refirió que la hoy recurrente a través de la Plataforma de Transparencia pidió la lista de invitados para la toma de protesta antes mencionada y que dicha solicitud fue remitida a la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, la cual le contestó que no contaba con dicha información. Del análisis de dicha información, este Instituto advirtió que la solicitud a través de la cual se pidió la lista de invitados para la toma de protesta del Gobernador del Estado de Puebla, fue registrada bajo el número de folio 00155817 del cual tuvo conocimiento la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado, esto es, correspondió a un acto de autoridad distinta al sujeto obligado al que atribuye el que nos ocupa, por lo que a fin de realizar una debida substanciación se solicitó al propio sujeto obligado señalado un informe con justificación, quien atendiendo a dicho requerimiento, manifestó que la hoy impetrante se duele de un acto de autoridad que es desconocido para el mismo, tal y como se desprende de actuaciones. En tales circunstancias, advirtió el Comisionado Ponente que era evidente que no se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia previstos la Ley de la materia porque el acto del que devenía la inconformidad fue emitido por el Ejecutivo del Estado y el presente medio de impugnación fue presentado en contra de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado. En consecuencia, la Ponencia consideró sobreseer el presente asunto, por improcedente con fundamento en los artículos 181 fracción I, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos y por las consideraciones precisadas.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/07.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 98/SIT-05/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

IX. En relación al noveno punto del orden día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 109/SSP-04/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.- Se SOBRESSEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, de la presente resolución.-----

En el uso de la palabra, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios expuso que el proyecto tenía como antecedente dos solicitudes de acceso a la información pública, presentadas por correo electrónico, ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante las cuales el recurrente solicitó copia simple y en versión pública de cada uno de los contratos con sus anexos, convenios modificatorios y anexos de estos convenios que la dependencia firmó con la empresa “ville-Ri” y “Planeación Administrativa J. J.” de los años dos mil once al dos mil dieciséis. El Sujeto Obligado, mediante respuesta notificó al recurrente que por medio del formato solicitado para recibir respuesta se adjuntaba la misma. En consecuencia, se interpuso recurso de revisión por medio electrónico ante el Instituto de Transparencia, al que se le asignó el número de expediente 109/SSP-04/2017 manifestando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley; toda vez que no se adjuntaba la misma. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que había notificado al solicitante, por medio de la pantalla Tipo de Respuesta “ información vía INFOMEX”; adjuntando los archivos que contenían dichas respuestas, existiendo un error con el equipo de cómputo o la conexión a internet evitando así que recibiera las mismas; aunado a ello y al percatarse que no se había recibido la información, mediante un alcance de respuesta el día dieciocho de mayo del año en curso, envió la respuesta. Dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado; aunado a que el recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento. En mérito de todo lo anterior, la Comisionada Sierra Palacios refirió que en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso el sobreseimiento en relación al medio de impugnación planteado.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/08.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 109/SSP-04/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 116/PRESIDENCIA PAL SAN ANDRES CHOLULA-18/2017, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno manifestó ante el Pleno que el proyecto de resolución, tenía como antecedente una solicitud de información, a través de la cual, el recurrente pidió que se le otorgara en disco compacto, copia de todas y cada una de las facturas del padrón de contratistas que anexó a su solicitud, las cuales fueron expedidas a ese sujeto obligado en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, por trabajos realizados. El diecisiete de abril del dos mil diecisiete, el sujeto obligado, le notificó al solicitante el oficio número UT/565/2017, a través del cual, le hizo saber que su Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; en tal virtud, el 2 de mayo del propio año, a través del oficio UT/644/2017, otorgó ésta en los términos siguientes: “se hace de conocimiento que se localizó la información solicitada, la que se encuentra contenida en 274 fojas, cuyo costo de reproducción en archivo digital, como lo solicita, es a partir de la foja veintiuno de \$5.00 (cinco pesos 00/100 M.N.) por

foja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I, inciso d), punto 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, es decir, un total a pagar de \$1,120.00 (un mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) por el resultado de multiplicar 254 fojas por \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.) cada una información que se encuentra a su disposición previo pago de los derechos correspondientes. ...; el recurrente expresó como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley y que pese a ello, se le pretendía cobrar el costo de la reproducción de la información. La autoridad en su informe justificado señaló que la respuesta a la solicitud de mérito, se otorgó en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de la materia. Lo anterior, en virtud de que el plazo ordinario vencía el dieciocho de abril, descontando los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, trece, catorce, quince y dieciséis de abril, por haber sido inhábiles y que tal como se acreditó, la ampliación del plazo para dar respuesta se notificó el diecisiete de abril, es decir, dentro del término del plazo ordinario como lo dispone la Ley de la Materia; en ese sentido, la ampliación para dar respuesta comenzó a partir del día 19 de abril, venciendo éste el tres de mayo, y que, como es evidente, la respuesta a la solicitud, fue notificada al recurrente el dos de mayo. En ese sentido, el Ponente manifestó que se encontraba acreditado que la respuesta se otorgó dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el pago de derechos a que se aludía en la misma, era procedente, por estar ajustado a los dispositivos legales para efectuarlo. Finalmente, se concluyó que en términos de la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia propuso confirmar el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/09.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 116/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-18/2017, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.-

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 275/SEP-17/2016.----- En uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico expuso ante el Pleno que mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado para efecto que se proporcionara la información solicitada y en caso de no contar con esta, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sometiera a consideración del Comité de Transparencia dicha determinación y si este, confirmara la inexistencia, deberá ser notificada al recurrente en términos de ley. El sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de mérito manifestó que, había solicitado a distintas áreas administrativas de la Secretaría de Educación Pública del Estado, realizaran una búsqueda exhaustiva de la información y con las respuestas otorgadas a esta petición, el Comité de Transparencia había confirmado la respuesta emitida por las áreas, misma que había sido notificada al recurrente. Continuando en el uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico refirió que de la verificación realizada por este Instituto al cumplimiento de la resolución dictada, se da cuenta de que, el sujeto obligado acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y no habiéndola localizado sometió a consideración del Comité de Transparencia la determinación proporcionada por cada una de sus áreas, quien confirmó la inexistencia de la información solicitada, misma que fue notificada al recurrente en términos de ley. Por lo anterior, el Coordinador propuso ante el máximo órgano de decisión que el sujeto obligado había dado cumplimiento con el fallo emitido, en los términos expuestos.-----

---

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/10.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 275/SEP-17/2016, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.-----

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 05/OOSELITE-01/2017.-----  
En uso de la voz, el Coordinador manifestó que mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se determinó revocar parcialmente el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado emitiera nuevas respuestas debidamente fundadas las preguntas tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce de la solicitud de acceso a la información de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, con los razonamientos dados en cada una de ellas, toda vez que la fundamentación y motivación se encuentran íntimamente ligadas, tal como se indicó en los párrafos anteriores, las cuales deberá notificar al reclamante en el correo electrónico que señaló en la solicitud de información. El sujeto obligado en cumplimiento a esta resolución notificó al recurrente en la dirección electrónica proporcionada, la nueva respuesta a los numerales tres, cuatro, seis, siete, ocho, once, doce, trece y catorce de los que se dividió para su estudio la solicitud de acceso a la información que constituye el antecedente del acto reclamado. Ahora bien, derivado de la verificación realizada por el Instituto al cumplimiento proporcionado por el sujeto obligado resultó que emitió una nueva respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente señalando el fundamento y las razones que motivaban la respuesta en cada uno de los cuestionamientos planteados y en términos de lo que dispuso la resolución de mérito. Finalmente, el Coordinador puso a consideración del máximo órgano de decisión el sujeto obligado había dado cumplimiento con el fallo emitido.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/11.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 05/OOSELITE-01/2017, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.-----

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto sometió a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 19/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-04/2017.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico manifestó que mediante resolución de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, se había determinado revocar parcialmente el acto impugnado a efecto que se le proporcionara al recurrente la información contenida en los cuatro puntos, de su solicitud, esto es, Actas de Sesiones de Cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias que haya celebrado dicho

Ayuntamiento, por los años dos mil once al dos mil dieciséis; cuál es la tarifa que autorizó el cabildo para cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de su municipio en disco compacto, asimismo se le proporcionen las actas de Cabildo de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y enero de dos mil catorce, y se le indique la tarifa que autorizó el cabildo para el cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad. El sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de mérito manifestó esencialmente que adjuntaba un disco compacto que contenía en formato digital PDF las actas de las sesiones de Cabildo solicitadas, así como el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, en el que se establece la cuota de pago de derechos por concepto de arrastre de vehículos; de la verificación realizada por este Instituto al cumplimiento de la resolución de referencia, se dio cuenta de que el sujeto obligado acreditó en términos de lo que disponía el artículo 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, haber entregado al recurrente la información solicitada en disco compacto que contenía una carpeta con ocho archivos en formato pdf., que contienen las copias de las Actas de Cabildo del periodo comprendido de dos mil diez a dos mil dieciséis, así como la copias de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, en las que se contiene la información solicitada, con lo que da cumplimiento a lo que manda la resolución de mérito. Derivado de lo anterior, se propuso ante el Pleno que el sujeto obligado había dado cumplimiento con el fallo emitido, en los términos que este determinó.-----  
El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/12.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 19/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-04/2017, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.-----

XIV. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión con número de expediente 36/CONGRESO DEL ESTADO-03/2017.-----

En uso de la voz, el Coordinador General Jurídico del Instituto manifestó ante el Pleno que mediante resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se determinó revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado para para que fundara y motivara su respuesta, así como, para que proporcionara en formato electrónico, las balanzas de comprobación, los reportes auxiliares de mayor mensuales, o en su caso, anualizados de los ejercicios dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis. El sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de mérito manifestó esencialmente, que la información solicitada se encontraba reservada de conformidad con lo que disponen el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de en términos de la resolución dictada el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla, que fue entregada al recurrente. La verificación realizada por este Instituto al cumplimiento de la resolución de referencia, da cuenta de que, el sujeto obligado acreditó en términos de lo que dispone el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que motivare el presente recurso de

revisión, fundado y motivado la misma en términos de la resolución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, por el que clasifica como reservada la información solicitada. Derivado de lo anterior, se consideró que el sujeto obligado había dado cumplimiento con el fallo emitido, en los términos precisados.-----

El Pleno resuelve: -----

**ACUERDO S.O. 12/17.22.06.17/13.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 36/CONGRESO DEL ESTADO-03/2017, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.-----

XV. En relación al décimo quinto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico del Instituto informó al máximo órgano de decisión, que la Titular de la Coordinación General Ejecutiva mediante el Memorando ITAIPUE/CGE/20/2017, tuvo a bien inscribir en asuntos generales los siguientes puntos:---

- Como primer punto, fue inscrito lo relativo a la aprobación de la tabla de aplicabilidad respecto de los artículos 74, 77, 82 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, correspondiente al sujeto obligado Centro Empresarial de Puebla, S.P. (COPARMEX PUEBLA), de conformidad con la siguiente tabla:-----

Sujeto Obligado	Artículo 70 LGT/ 74 y 77 LTAIPEP SÍ APLICA	Artículo 70 LGT/ 77 LTAIPEP NO APLICA	Artículos Específicos LGT/LTAIPEP SÍ APLICA	Artículo Específico LGT/LTAIPEP NO APLICA
Centro Empresarial de Puebla, S. P. (COPARMEX PUEBLA)	I, II, III, XI, XII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXIX, XLI, XLV, XLVIII, XLIX	IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLII, XLIII, XLIV, XLVI, XLVII	ART. 78 /82 I, II, III, IV, V, VIII ART. 79/ 92 I, II, III, IV	ART. 78/ 82 VI, VII

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 22/17.22.06.17/14.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 8 y 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos la tabla de aplicabilidad respecto de los artículos 74, 77, 82 y 92 de la Ley de la materia, correspondiente al Sujeto Obligado Centro Empresarial de Puebla S.P. (COPARMEX PUEBLA), de conformidad con la tabla en mención.-----

- Como segundo punto, fue inscrito el alta en el Padrón de Sujetos Obligados del Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración denominado "Insumos a tiempo", administrado por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, de acuerdo al oficio número CETGA-DTPDP-003/2017 de la Directora de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto.-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 22/17.22.06.17/15.-** Con fundamento en

---

*lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 8 y 9 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos el alta en el Padrón de Sujetos Obligados del Fideicomiso Irrevocable de Inversión y Administración denominado "Insumos a tiempo", administrado por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.-----*

-El tercer punto inscrito en asuntos generales, lo es el relativo a la "aprobación en términos del artículo 11 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para suscribir un Convenio Marco de Colaboración con el Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, con la finalidad de establecer las bases para realizar de manera conjunta diversas actividades que permitan la difusión y consolidación de la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales".-----

El Pleno resuelve:-----

**ACUERDO S.O. 22/17.22.06.17/16.-** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 39 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 8 y 9 fracción I y 11 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos que la Titular del ITAIPUE signe el convenio de colaboración con el Honorable Ayuntamiento de Atlixco, mismo que se celebrará el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.-----*

Finalmente, el Coordinador General Jurídico del Instituto informó al Pleno sobre los asuntos desechados por las ponencias en el mes que transcurre, siendo los que a continuación se enuncian: 123/SFA-17/2017, 125/IEDEP-01/2017 y 118/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRES CHOLULA-20/2017.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las trece horas con cuarenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**JESÚS SANCRISTOBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO